

HONORABLE  
CONGRESO  
DEL ESTADO  
DE OAXACA  
LXVI LEGISLATURA

"2026, Año del bicentenario del natalicio de Margarita Maza Parada,  
ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación."

**Dip. María Francisca  
Antonio Santiago**

DIPUTADA XIX

San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 26 de Junio del 2026.

OF. NÚM.LXVI/MFAS/136/2026

ASUNTO: Inscripción de Iniciativa.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXVI LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
26 JUN 2026  
14:20 Hrs

Secretaría de Servicios Parlamentarios

LIC. FERNANDO JARA SOTO  
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.  
P R E S E N T E.

Quien suscribe, **María Francisca Antonio Santiago**; Diputada Local de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca e integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, con fundamento en lo establecido por los artículos 3 fracción XVIII, y 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 42 fracción II, 54 fracción I, 55, 59, 100, 193 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presento la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 232 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**; solicitando por este conducto su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXVI LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
26 JUN 2026

Dirección de Asesoría Legislativa  
y Constitucional

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"



PODEREJO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA

DIP. MARÍA FRANCISCA ANTONIO SANTIAGO

CIUDAD IXTAPECO  
DIPUTADO XIX

DIPUTADA MARÍA FRANCISCA ANTONIO SANTIAGO  
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA  
LXVI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

MFAS/KMD/\*rscht  
C.c.p. Archivo

DIPUTADA MARÍA FRANCISCA ANTONIO SANTIAGO

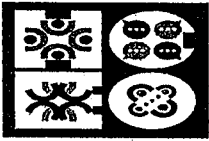


GRUPO PARLAMENTARIO  
**morena**  
LXVI LEGISLATURA



LA MAESTRA  
**PAQUITA**

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca  
Calle 14 Oriente #1 San Raymundo Jalpan, Oaxaca; C.P. 71280  
TELS. 951 502 04 00 Y 951 502 02 00 EXT. 8429



San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 26 de Junio del 2026.

HONORABLE ASAMBLEA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE OAXACA:



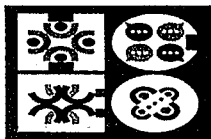
Quien suscribe, **María Francisca Antonio Santiago**; Diputada Local de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca e integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, con fundamento en lo establecido por los artículos 3 fracción XVIII, y 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 42 fracción II, 54 fracción I, 55, 59, 100, 193 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presento la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 232 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La expansión de redes sociales y plataformas digitales ha multiplicado los casos de suplantación, difusión no consentida de imagen, datos personales y contenidos manipulados (incluidos deepfakes) que dañan la reputación, honra y vida privada de las personas. Este tipo de desinformación y manipulación política inserto en los deepfakes, permiten crear videos, audios o imágenes de personas diciendo o haciendo cosas que nunca ocurrieron, lo que puede influir en la opinión pública y alterar procesos democráticos.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> ITD, Deepfakes, análisis, impacto real y grandes desafíos; visible en: <https://informatecdigital.com/deepfakes-analisis-impacto-real-y-grandes-desafios/>





Este fenómeno combina tres ingredientes muy peligrosos: tecnología potente, facilidad de uso y enorme capacidad de difusión. El resultado es un cóctel perfecto para la desinformación, el fraude económico, el acoso y la erosión generalizada de la confianza en lo que vemos y oímos.



Las herramientas de inteligencia artificial permiten generar audio, video e imágenes hiperrealistas, reduciendo costos y barreras técnicas para producir contenidos falsos atribuidos a personas identificables, con un potencial de daño masivo e inmediato.<sup>2</sup>

En Oaxaca y en el país, el marco penal no tipifica de forma específica y suficiente la conducta de utilizar, sin consentimiento, la imagen o datos de una persona en entornos digitales para menoscabar su reputación o fama pública. Los delitos de injurias, difamación y calumnias están actualmente despenalizados.<sup>3</sup> Por su parte, los delitos de amenazas, extorsión, revelación de secretos y violencia no abarcan todos los supuestos, dejan lagunas y dificultan la persecución eficaz cuando el objeto de la conducta es la identidad o la imagen como tal.<sup>4</sup>

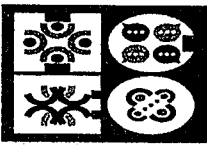
La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, al honor, a la propia imagen, a la vida privada y a la dignidad humana en los artículos 1 y 16, que a la letra dicen: "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las

<sup>2</sup> Ibidem.

<sup>3</sup> Artículos 330, 331, 331, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344 y 345 derogados del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca vigente; visible en: [https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/legislacion\\_estatal/Codigo\\_Penal\\_para\\_el\\_Edo\\_de\\_Oax\\_\(Ref\\_dto\\_1494\\_aprob\\_LXVI\\_Legis\\_31\\_mar\\_2026\\_PO\\_21\\_12a\\_secc\\_23\\_may\\_2026\).pdf](https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Codigo_Penal_para_el_Edo_de_Oax_(Ref_dto_1494_aprob_LXVI_Legis_31_mar_2026_PO_21_12a_secc_23_may_2026).pdf)

<sup>4</sup> Artículos 264 al 266, 383 Bis, 203, 204, 326 al 329 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca vigente; visible en: [https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/legislacion\\_estatal/Codigo\\_Penal\\_para\\_el\\_Edo\\_de\\_Oax\\_\(Ref\\_dto\\_1494\\_aprob\\_LXVI\\_Legis\\_31\\_mar\\_2026\\_PO\\_21\\_12a\\_secc\\_23\\_may\\_2026\).pdf](https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Codigo_Penal_para_el_Edo_de_Oax_(Ref_dto_1494_aprob_LXVI_Legis_31_mar_2026_PO_21_12a_secc_23_may_2026).pdf)





discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".<sup>5</sup>



En ese tenor, "Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros".<sup>6</sup> Estos derechos imponen a las autoridades la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones.

La Ley General de Protección de Datos Personales y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca; prevén responsabilidades administrativas y civiles, pero no siempre resultan idóneas para conductas dolosas que causan un agravio reputacional grave y difuso mediante amplificación digital. En ese contexto, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca estipula en el artículo 11 fracción II la Confidencialidad como: El responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.<sup>7</sup>

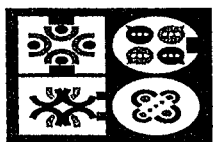
<sup>5</sup> Artículo 1 quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<sup>6</sup> Artículo 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<sup>7</sup> Artículo 11 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Oaxaca, disponible en:

[https://www.congreso0oaxaca.gob.mx/docs66.congreso0oaxaca.gob.mx/legislacion\\_estatal/Ley\\_de\\_Proteccion\\_de\\_Datos\\_P](https://www.congreso0oaxaca.gob.mx/docs66.congreso0oaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_de_Proteccion_de_Datos_P)





El derecho a la honra y a la dignidad es un principio fundamental en la Convención Americana de Derechos Humanos, establecido en el artículo 11; Protección de la honra y la dignidad:<sup>8</sup>

- 1.- Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Este derecho protege a las personas de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio o correspondencia, así como de ataques ilegales a su honra o reputación. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques. La CIDH ha dictado sentencias que han establecido principios sobre la dignidad humana, incluyendo el derecho a no ser objeto de tratamiento cruel o inhumano.

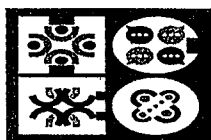
Estas sentencias son ejemplos de cómo la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha protegido los derechos a la honra y dignidad en la práctica judicial que apuntan a la necesidad de respuestas proporcionadas frente a la manipulación y difusión no consentida de identidad y datos con fines lesivos.<sup>9</sup>

ersonales en posesion de sujetos obligados del Estado en el Estado de Oaxaca (Txt orig dto 868 aprob LXVI Legis 26 nov 2025 PO Extra 31 dic 2025).pdf

<sup>8</sup> Artículo 11 numerales 1, 2 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, visible en: <https://cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>

<sup>9</sup> Casos contenciosos de la CIDH, visible en: [https://dialogoderechoshumanos.org/wp-content/uploads/2024/04/articulo\\_11\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.pdf](https://dialogoderechoshumanos.org/wp-content/uploads/2024/04/articulo_11_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.pdf)





En ese contexto, la despenalización de la difamación no impide sancionar penalmente conductas distintas que lesionan bienes jurídicos como la identidad, la autodeterminación informativa y la paz pública digital, especialmente cuando median el engaño tecnológico, el anonimato y la afectación amplia.

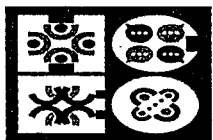


La presente iniciativa propone tutelar la autodeterminación informativa, la imagen propia y la honra, entendidas como la facultad de cada persona para decidir sobre el uso de su identidad e información personal, y para no ser asociada de forma cierta o falsamente a hechos, dichos o contenidos que dañen su reputación; así como proteger la confianza en el ecosistema informativo y la seguridad digital ciudadana.

En ese tenor, invoco la Tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito con registro digital 2027082 de rubro: **DIGNIDAD Y HONOR. LOS ATAQUES A TRAVÉS DEL ESCENARIO Y DESPRESTIGIO PÚBLICO SON ACTOS QUE CONSTITUYEN LA ACEPCIÓN DE INFAMIA QUE PROHÍBE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**; bajo el criterio jurídico: Los ataques Los ataques al respeto a la dignidad humana y al honor, a través del escarnio y desprestigio público, constituyen el concepto de infamia que prohíbe el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; razón por la cual se debe ordenar que esos calificativos cesen de manera inmediata, girando el tribunal las órdenes para que las autoridades se abstengan de continuar vulnerando la dignidad y la integridad personal.

Justificación: La deshonra, la dignidad humana, el escarnio y el desprestigio público constituyen la infamia que prohíbe el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que la Real Academia Española indica que por





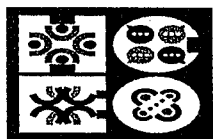
infamia debe entenderse el "descrédito" o "deshonra" y en la cultura de la antigua Roma era la degradación del honor civil, consistente en la pérdida ante la sociedad de la reputación o descrédito en la que caía el ciudadano romano.

Por ello, cuando los actos reclamados consistan en ataques a la dignidad humana y al honor, a través del escarnio y desprestigio público, es evidente que tienen como eje estigmatizar a las personas como no gratas ante la sociedad; incluso, ese tipo de pronunciamientos influyen en que se generen acciones de odio en su contra, por ende, se debe ordenar que esos calificativos cesen de manera inmediata, girando el tribunal las órdenes para que las autoridades se abstengan de continuar vulnerando la dignidad y la integridad personal. Sin que se desconozca que la prohibición expresa contenida en el artículo 22 constitucional es la pena de infamia, entre otras; por ende, con mayor razón, está prohibida la infamia fuera de procedimiento.<sup>10</sup>

Así mismo, invoco la Tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro digital 2012527 de rubro: **DERECHO A SER INFORMADO Y DERECHO AL HONOR. ESTÁNDAR PARA DETERMINAR SU PREVALENCIA**, que a la letra dice: El derecho a ser informado no es absoluto, pues a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también debe proteger y garantizar el derecho al honor y la reputación de las personas. No obstante, debe considerarse la posición prevalente del derecho a ser informado, por resultar esencial para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el fomento y desarrollo de una verdadera democracia. Por tanto, aquellos casos en que el derecho a ser informado pueda entrar en conflicto con el derecho al honor o reputación, la decisión de la autoridad sobre la difusión de cierta información debe basarse en el cumplimiento de los siguientes requisitos:

<sup>10</sup> Tesis: IV.Io.A.35 A (11a.) Registro Digital 2027082, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027082>





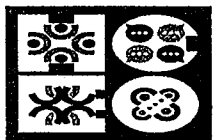
1) La información debe ser de relevancia pública o de interés general. En ese sentido, cumple dicho requisito si contiene temas de trascendencia social, o bien, versa sobre personas con un impacto público o social.

2) La información debe ser veraz, lo cual no exige la demostración de una verdad contundente, sino una certera aproximación a la realidad en el momento en que se difunde, es decir, la información que emita el Estado, sus instituciones o funcionarios debe reflejar una diligente difusión de la verdad, ya sea porque la autoridad emisora de la información utilice investigaciones, datos, informes o estadísticas oficiales que sean propios de la autoridad que difunde la información, o bien, de otras autoridades, así como por aquellos hechos notorios para la sociedad.

3) La información debe ser objetiva e imparcial. En ese sentido, se requiere que la información difundida carezca de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión y que, por tanto, no tengan por fin informar a la sociedad, sino establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona, grupo o situación determinada.<sup>11</sup>

En ese tenor, me permito invocar la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro digital 2005523 de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA**, que a letra dice: A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean.

<sup>11</sup> Tesis 2a. LXXXVII/2016 (10a.) con registro digital 2012527 disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012527>



En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor:

a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y

b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad.

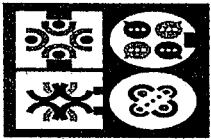
En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.<sup>12</sup>

La necesidad de presentar la presente iniciativa responde a que las vías civiles y administrativas son lentas, costosas y de eficacia limitada cuando la difusión es viral y anónima. Por esa parte, la intervención penal se justifica para conductas dolosas que aprovechan el uso de las tecnologías para expandir el daño.

La idoneidad de un tipo penal claro y acotado desincentiva el uso malicioso de la inteligencia artificial en diversas plataformas, así mismo habilita la posibilidad a

<sup>12</sup> Tesis 1a./J.118/2013 (10a.) con registro digital 2005523 disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005523>





los Jueces de dictar medidas cautelares tales como el retiro de contenido y la investigación de perfiles falsos.

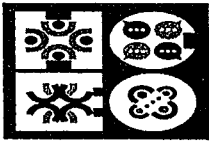
La proporcionalidad en la tipificación exige dolo y afectación relevante a la reputación y escalonar sanciones según la gravedad y los medios empleados, incluso cuando la información sea veraz o que no tenga manipulación de la imagen de la persona siendo claramente identificable; pero el fin logrado afecte la percepción que se tiene de una persona, con o sin utilización de inteligencia artificial.

Los requisitos probatorios como la identificación de la víctima, la ausencia de consentimiento, el uso de imagen o datos así como la suplantación, difusión a terceros, con la intención dolosa de afectar la reputación, y el nexo causal generando un menoscabo real.

La tipificación propuesta cierra lagunas frente a conductas dolosas potenciadas por tecnologías digitales y de inteligencia artificial que lesionan gravemente la imagen y afectando la reputación de las personas. Con salvaguardas a la libertad de expresión y un diseño proporcional, Oaxaca contará con una herramienta eficaz para proteger la dignidad, la identidad y la confianza en el espacio público digital.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Table with 2 columns: TEXTO ACTUAL and TEXTO PROPUESTO. Row 1: Artículo 232 Bis.- A quien empleando cualquier medio y sin el consentimiento de quien legítimamente deba otorgarlo, Artículo 232 Bis.- A quien empleando cualquier medio y sin el consentimiento de quien legítimamente deba otorgarlo,



se haga pasa por otra persona, física o jurídica, asuma, utilice, usurpe o suplante su identidad, con la finalidad de obtener lucro o producir un daño patrimonial, para sí o para un tercero, se aplicarán de tres a seis años de prisión y multa de quinientos a mil quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

(...)

Serán equiparables al delito de suplantación de identidad y se impondrán las mismas penas a quien:

I a la IV. (...)

se haga pasa por otra persona, física o jurídica, asuma, utilice, usurpe o suplante su identidad, con la finalidad de obtener lucro o producir un daño patrimonial, para sí o para un tercero, se aplicarán de tres a seis años de prisión y multa de quinientos a mil quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

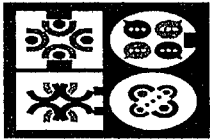
(...)

Serán equiparables al delito de suplantación de identidad y se impondrán las mismas penas a quien:

I a la IV.- (...)

**V.- Utilice, reproduzca, difunda, cree, modifique, simule contenido, manipule o genere la imagen, voz, datos personales o identidad de una persona, con el uso de inteligencia artificial o sin ella, por cualquier medio digital, de comunicación o tecnológico, sin su consentimiento y que el resultado afecte su honor, reputación o fama pública, causando con ello un perjuicio.**

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE**



ADICIONA LA FRACCIÓN QUINTA AL ARTÍCULO 232 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; siguiente:

DECRETO



ÚNICO. – Se adiciona la fracción V al artículo 232 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

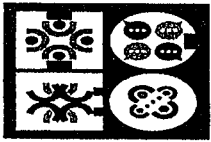
Artículo 232 Bis.- A quien empleando cualquier medio y sin el consentimiento de quien legítimamente deba otorgarlo, se haga pasa por otra persona, física o jurídica, asuma, utilice, usurpe o suplante su identidad, con la finalidad de obtener lucro o producir un daño patrimonial, para sí o para un tercero, se aplicarán de tres a seis años de prisión y multa de quinientos a mil quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

(...)

Serán equiparables al delito de suplantación de identidad y se impondrán las mismas penas a quien:

I a la IV.- (...)

V.- Utilice, reproduzca, difunda, cree, modifique, simule contenido, manipule o genere la imagen, voz, datos personales o identidad de una persona, con el uso de inteligencia artificial o sin ella, por cualquier medio digital, de comunicación o tecnológico, sin su consentimiento y que el resultado afecte su honor, reputación o fama pública, causando con ello un perjuicio.



TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y en la Gaceta Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado.



**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en la Sede del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

San Raymundo Jalpan; Oaxaca, a 26 de Junio del 2026.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO  
LXVI LEGISLATURA  
DIP. MARÍA FRANCISCA ANTONIO SANTIAGO  
CIUDAD DE IXPUC  
DISTRITO VII

DIPUTADA MARÍA FRANCISCA ANTONIO SANTIAGO  
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA  
LXVI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

MFAS/KMD/\*rscht  
C.c.p. Archivo

LA PRESENTE HOJA DE FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 232 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; DE FECHA 26 DE JUNIO DEL 2026.